JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo	
Demandante	Salud Domiciliaria Integral Salud&S.A.S.	
Demandado	Medimás EPS S.A.S.	
Radicado	05001-31-03-008-2020-00085-00	
Instancia	Primera	
Asunto	Interlocutorio No.	
Tipo Egreso	Deniega mandamiento ejecutivo	
Con Sentenc	a Sin Sentencia	Х

ANTECEDENTES

La sociedad **SALUD DOMICILIARIA INTEGRAL SALUD&S.A.S.**, a través de apoderada judicial presenta demanda **EJECUTIVA** en contra de **MEDIMÁS EPS S.A.S**, con la finalidad de que se librara mandamiento de pago por los valores adeudados por concepto de capital –más intereses, contenido en la relación de facturas que hace.

Y si bien, en memoriales aportados de manera electrónica los días 28 y 29 de julio del presente año, la apoderada señala que se deben tener en cuenta las facturas que se encuentran en el Juzgado 14 Civil de Circuito de Medellín, lo cierto es que, conviene señalar que en la demanda que presenta en este juzgado, de la lectura de la relación de facturas sobre la cual soporta la ejecución, se observa que la misma no cumple con los requisitos que conlleven a librar mandamiento de pago, por las razones que pasan a exponerse.

CONSIDERACIONES

En principio y como regla generalmente aplicada, importa acotar que consagra el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Los requisitos necesarios para estimar bien estructurado el título valor para proceder a librar de pago, son de forma y de fondo.

Los requisitos de forma:

Hacen referencia a que:

- -La obligación provenga del deudor
- -La obligación esté a favor del acreedor
- -Además que conste en documento que constituya plena prueba contra el deudor.

Ahora, en torno a esta última característica, conviene señalar que el documento o instrumento cartular, debe cumplir unas exigencias para que pueda librarse la orden de apremio.

En este contexto, resulta claro el Código de Comercio al señalar en los artículos 619 y 624 que:

"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora" y que "el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo" (subraya ajena al texto)

De allí que, son principios que rigen los títulos valores, entre otros la incorporación y la legitimación.

Principio de Incorporación:

El principio de incorporación, conlleva a que el título sea un documento que lleva incorporado un <u>derecho</u>, de manera que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio, está condicionado a la exhibición del documento, por tanto, sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado, y en razón de ello, el poseer el derecho es el hecho de poseer el título.

La incorporación del derecho al documento está íntimamente ligado, siendo así, el derecho se convierte en algo accesorio al documento.

Puede entonces indicarse que generalmente, los derechos tienen existencia independientemente del documento que sirve para comprobarlos, y pueden ejercitarse sin necesidad estricta del documento, empero, tratándose de títulos, el documento es lo principal y el derecho lo accesorio.

El derecho ni existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento y condicionado por él.

Principio de legitimación:

La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho, es necesario "legitimarse" exhibiendo el título.

La legitimación tiene dos aspectos: activo y pasivo. La legitimación activa consiste en la <u>propiedad</u> o calidad que tiene el título de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la capacidad de exigir del obligado en el título la obligación que en él se consigna.

La legitimación pasiva consiste en que el deudor obligado en el título cumple su <u>obligación</u> y, por tanto, se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento, esto es, el ejercicio del derecho sólo puede hacerlo el poseedor del documento.

Autenticidad de Documento:

En vigencia del actual C.G.P., conforme el artículo 244, se presume la autenticidad de los documentos, de allí que, se les asigne valor probatorio a las copias (art. 246 *ib.*)

No obstante, la presunción de autenticidad del documento, encuentra una excepción establecida en la citada norma, cuando indica que "Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia". (subrayas del Despacho).

Fluye de lo expuesto que, para el caso del título valor, existe disposición legal que exige la presentación del original del mismo. (art. 624 C. de Co.)

Del caso concreto:

Al descender al estudio del caso, se observa que la parte demandante hace una relación de las facturas para invocar que se emita la orden de apremio, pero no aporta la original de las mismas, es más, en los memoriales que allega con posterioridad indica que las facturas originales se encuentran en el juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín, lo que deja entrever que al momento de presentar la demanda no allegó los originales de los instrumentos, limitándose a realizar un listado de las facturas, aspecto que no solo contraviene los requisitos formales del título, sino que además desconoce el artículo 624 del C. de Co. que exige la exhibición del título, además de que se abandonan los principios de incorporación y legitimación inherentes al instrumento.

Se agrega además que no puede atribuirse ni siquiera presunción de autenticidad a un "listado" de facturas, pues es claro, que por disposición legal se hace necesaria la presentación de los originales.

En este orden de ideas, sin que el listado de facturas entregado cumpla con los requisitos formales del título, no hay lugar a librar mandamiento de pago impetrado y en razón de ello se denegará.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por SALUD DOMICILIARIA INTEGRAL SALUD&S.A.S. contra MEDIMÁS EPS S.A.S., por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria la presente decisión se ordena el archivo del expediente previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

02

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)